

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 480/2022, referente a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública

Antecedentes

1. En fecha 21/12/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (en adelante, GAIP), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que inició el procedimiento de Reclamación núm. (...) /2022, ante la GAIP, contra el Departamento de Educación, dado que éste no le habría facilitado la totalidad de información que solicitaba. Y, al respecto, explicaba que, en el marco del procedimiento de reclamación, la GAIP abrió un trámite de audiencia a efectos de que, las terceras personas afectadas por el acceso a la información que se reclamaba, pudieran presentar alegaciones. En relación a este trámite, denunciaba que la GAIP reveló su identidad a las terceras personas afectadas por el acceso, aunque éstas no habrían pedido esta información. Sobre estos hechos, sostiene que la referida comunicación contravino la normativa de protección de datos, y el artículo 62.4 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre transparencia y derecho de acceso a la información pública (en adelante, RLTC).

En último término, también ponía de manifiesto que, la Resolución (...), aprobada por el Pleno de la GAIP, que finalizó la referida reclamación, contradijo el informe IAI-(...)/2022 de esta Autoridad, emitido en el seno de ese procedimiento.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados. Entre otra, la copia de la Resolución (...), y la copia de la Resolución de la solicitud de acceso (...) del Pleno de la GAIP, que estimó parcialmente el acceso de la persona aquí denunciando en el expediente de la Reclamación (...) /2022. En concreto, se estimó el acceso al expediente, y se desestimó el acceso a la identidad, firma, números de documentos de identidad y datos de localización de los padres y madres de un colegio educativo determinado, que firmaron un documento relativo al caso de acoso de su hija.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 480/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 29/12/2022, la persona denunciante presentó un escrito ante la Autoridad, que tenía por objeto la ampliación de la presente denuncia. Al respecto, exponía que, la GAIP mediante la resolución de su solicitud de acceso a la información pública núm. (...) habría cometido las presuntas irregularidades que a continuación se especifican:

- *“No me informó en ningún momento de las alegaciones de las terceras personas.*

- *En el trámite de audiencia, la GAIP me mintió, me dio a entender que todas las terceras personas habían pedido conocer mi identidad.*
- *La GAIP no motivó la facilitación de mis datos tal y como exige la norma.*
- *Se facilitaron mis datos personales irregular y gratuitamente a personas que ni siquiera lo pidieron.*
- *Una vez pregunté por estas cuestiones, la GAIP me respondió que el expediente (SAIP- (...)) ya estaba cerrado y que si quería algún tipo de información debería iniciar una nueva SAIP”*

Al respecto, la persona denunciante explicaba que había interpuesto un recurso de reposición contra la resolución de la GAIP que finalizó su solicitud de acceso a la información pública nº. (...). Asimismo, también exponía que presentó la solicitud de acceso a información pública núm. (...), que tenía por objeto el expediente de la solicitud de acceso a información pública núm. (...). Y, al respecto, ponía de manifiesto que la entidad denunciada habría resuelto su solicitud de acceso a información pública núm. (...), en fecha 23 de diciembre, desestimando su derecho de acceder a los datos que identifican o permiten identificar a los padres y madres de los alumnos de la escuela que firmaron un escrito sobre las circunstancias del acoso que habría sufrido su hija. Adjunto a su escrito, aportaba la copia de la Resolución de la solicitud de acceso (...), aprobada por el Pleno de la entidad denunciada.

En último término, sobre el trámite de audiencia, la persona denunciante consideraba muy significativo que la entidad denunciada no consultase a esta Autoridad, sobre si el hecho de facilitar su identidad a terceras personas podía afectar a su derecho de protección de datos. Y, al respecto, ponía de manifiesto que, tras preguntar a la GAIP a quién facilitó sus datos personales, sólo se le habría indicado que sus datos personales se facilitaron a “los padres y madres que firmaron el escrito *en lo que se pronunciaban en relación con las circunstancias de la situación de acoso (...)*”, sin identificar a estas personas.

4. En fecha 31/12/2022 la persona denunciante presentó un nuevo escrito ante la Autoridad, que tiene por objeto ampliar el objeto de su denuncia, aportando más documentación para que esta Autoridad pueda valorar con mayor conocimiento de causa la presunta actuación irregular de la entidad denunciada. Aparte de varios correos electrónicos intercambiados con la GAIP, sobre diferentes procesos tramitados por la entidad aquí denunciada, el escrito presentado pone de manifiesto que, en referencia a los informes emitidos por esta Autoridad - IAI (...)/22 y IAI (...)/22- *“ la GAIP tampoco comparte el posicionamiento del APDCAT”* .

5. En fecha 23/01/2023 la persona denunciante presentó un nuevo escrito de ampliación de su denuncia ante la Autoridad, mediante el cual *“ aporta más información y documentación para ayudar en la fase de investigación”* . Al respecto, hace una relación cronológica de sus comunicaciones con la entidad denunciada y solicita el amparo de Autoridad para que ésta requiera en la GAIP lo siguiente:

- *Que, “ Motivo tal y como recoge la normativa (el artículo 62.4 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública DTAIP) el porqué excepcionalmente valora conveniente facilitar mi identidad a las terceras personas afectadas aunque no lo han pedido, tal y como ellas mismas han manifestado por escrito”*
- *Que, “ Justifique el motivo por el que me dijo que estas terceras personas habían pedido conocer mi identidad y que aporte prueba documental de estas solicitudes”*

- Que, "se requiera a la GAIP para esclarecer si obtuvo mi autorización a facilitar mis datos personales en base a una información falsa, vulnerando así mi derecho a la protección de datos".

En último término, la persona denunciante pide a la Autoridad que ponderara si las alegaciones presentadas por las terceras personas afectadas "son suficientes para negarme el acceso a su identidad tal y como reconocieron en su informe IAI -(...)/22"; que valorara la decisión de la entidad denunciada de " no facilitar la identidad ni siquiera de las personas que, aunque se les dio trámite de audiencia, decidieron no presentar alegaciones o las presentaron fuera de plazo "; y que, le informara de la identidad de las personas a las que la entidad denunciada facilitó sus datos personales.

La persona denunciante acompañaba a su escrito de diversa documentación relacionada con los hechos denunciados.

6. En esta fase de información, en fecha 03/02/2023 se requirió la GAIP para que señalara las circunstancias en las que terceras personas afectadas por el acceso objeto de la reclamación número (...)/2022, habrían pedido conocer la identidad de la parte que presentó la solicitud núm. (...), y para que aportara copia de toda la documentación mediante la cual se vehiculó el controvertido trámite de audiencia.

7. En fecha 15/02/2023 la entidad denunciada dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente anterior. Como cuestión previa, la GAIP precisaba que el traslado a terceras personas, se llevó a cabo en el marco de la tramitación de la solicitud de acceso a información pública número (...), que aquí denuncia presentar en fecha 04/09/2022, y que tenía por objeto acceder al expediente de la Reclamación (...)/2022. Y, al respecto, aportaba la documentación acreditativa de los trámites llevados a cabo para efectuar el traslado, entre la que destaca la siguiente:

- Oficio notificado en fecha 19/09/2022 a una de las personas afectadas por el acceso solicitado mediante el cual se le informaba de la presentación de la solicitud de acceso a información pública núm. (...), que tenía por objeto acceder al expediente administrativo de la Reclamación (...)/2022. En este mismo escrito, se le comunicaba que, dado que en el referido expediente habría un documento donde constaba su identidad, se le consideraba tercera persona afectada, por lo que se le otorgaron 10 días para presentar alegaciones. Asimismo, también se instaba a esta persona para que trasladase el referido oficio a otras personas afectadas por el acceso, a los efectos que pudieran formular las alegaciones que estimaran convenientes. Este trámite se llevó a cabo sin desvelar la identidad del aquí denunciante.

- Oficio dirigido a la persona solicitante [aquí denunciando] en fecha 23/09/2022 poniendo a su conocimiento que desde la GAIP se consideraba conveniente facilitar su identidad a las personas afectadas por el acceso solicitado, y se le concedía un plazo de cinco días para presentar las alegaciones o documentos que estimara adecuados, al objeto de justificar una eventual oposición a la referida revelación de identidad.

- Correo electrónico que en fecha 23/09/2022 la persona solicitante dirigió a la GAIP informando de lo siguiente: " agradezco la oportunidad que me dan de presentar alegaciones a que se facilite mi identidad a las terceras personas afectadas. Pero como no podría ser de otra forma, no me presentaré ninguna alegación ni objeción. Estoy totalmente

de acuerdo con la Comisión en la conveniencia de facilitar mi identidad a las terceras personas afectadas. Es más, yo considero más que conveniente es su legítimo derecho saber quién está detrás de los documentos que les interpelan. Lo que me sorprende es que el pasado 14-09-2022 comunicaste “os informo que procedemos iniciar el trámite de traslado a fin de que las terceras personas puedan formular, en un plazo de 10 días, alegaciones, si lo consideran oportuno”. Y ahora 9 días después me pregunte si tengo alguna objeción en que se me identifique en esta comunicación a las personas afectadas. ¿Acaso todavía no se ha dado traslado a las personas afectadas? (...)”

-Correos electrónicos de fechas 27/09/2022, 28/09/2022, 01/10/2022 y 06/10/2022 mediante los cuales terceras personas afectadas por el acceso solicitado se oponen a la difusión de sus datos personales.

- Correo electrónico de fecha 04/10/2022 dirigido desde la GAIP a las terceras personas afectadas por el acceso solicitado mediante el cual se informa de lo siguiente: “(...) como respuesta a la *petición de conocer la identidad de la persona que le ha presentado la solicitud de acceso a la información pública y una vez realizado el trámite de traslado, le comunicamos que fue presentada por el señor [aquí denunciante]. Por este motivo, le informamos que dispone de un nuevo plazo de 5 días, a contar desde hoy, para presentar nuevas alegaciones si lo considera oportuno.*”

-Correos electrónicos de fechas 07/10/2022 mediante los cuales, entre otras, determinadas personas afectadas por el acceso precisan que no pidieron conocer la identidad de la persona que presentó la solicitud.

Por último, el escrito enviado por la GAIP a esta Autoridad también indicaba que la persona que pidió conocer quién había presentado la solicitud de referencia, lo hizo mediante llamada telefónica entre los días 19 y 23 de septiembre de 2022. Al respecto, indican que “*durante la llamada, solicitó al responsable técnico del expediente conocer la identidad de la persona reclamante*”.

8. En fecha 20/02/2023 la persona denunciante presentó nueva documentación para ampliar el objeto de la presente denuncia. Al respecto, aportaba copia de la Resolución (...), de 9 de febrero de la GAIP, que finalizó la Reclamación (...), a efectos de evidenciar una nueva contradicción de la GAIP a los informes de la APDCAT”.

9. En fecha 26/02/2023 la persona denunciante amplía su escrito de denuncia, y aporta nueva documentación. Al respecto señalaba que, la entidad denunciada habría resuelto el recurso de reposición que interpuso contra la Resolución de la solicitud de acceso a información pública número (...), y ponía de manifiesto que “de su contenido se *desprenden la mala fe con que la GAIP ha tratado mis datos, por eso les informo para que lo analicen y lo tengan en cuenta en su investigación de la IP 480/202*”. Entre otra documentación, aportaba la Resolución del recurso de reposición, en relación con la resolución de la solicitud de acceso a información pública número (...), de 16 de febrero.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se

aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1 Sobre el trámite de audiencia a terceras personas

La persona denunciante exponía que presentó la Reclamación número (...)/2022 contra el Departamento de Educación, ante la GAIP, por la desatención de su derecho de acceso a información pública, y denunciaba que, en el marco de la tramitación de este procedimiento, la entidad denunciada habría trasladado su reclamación, sin anonimizar su identidad, a las terceras personas afectadas por el acceso reclamado. Al respecto, señalaba que estas personas no habrían pedido saber quién presentó la referida reclamación y que la comunicación de su identidad contravino la normativa de protección de datos y el artículo 62.4 RLTC.

A su vez, la GAIP, consultada por esta Autoridad, ha expuesto que, en fecha 04/09/2022 la persona aquí denunciante presentó la solicitud de acceso a la información pública número (...), que tenía por objeto el acceso al expediente de la Reclamación (...)/2022. Y, al respecto, argumentaba que, dado que el objeto de esta solicitud podía afectar a derechos e intereses de terceras personas, efectuó el trámite de traslado previsto en el artículo 31 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) que se transcribe a continuación.

“1. Si la solicitud de información pública puede afectar a derechos o intereses de terceros, de acuerdo con lo establecido por la presente ley, en caso de que los posibles afectados estén identificados o sean fácilmente identificables se les dará traslado de la sol solicitud, y tienen un plazo de diez días para presentar alegaciones si éstas pueden resultar determinantes del sentido de la resolución.

2. El trámite de alegaciones a que se refiere el apartado 1 suspende el plazo para resolver. 3. El traslado de la solicitud debe indicar los motivos de la solicitud, si se han expresado, pero no es obligatorio revelar la identidad del solicitante.

4. Se debe informar al solicitante del traslado de la solicitud a terceros y de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación las”.

La entidad denunciada argumentaba que, los días 19 y 23 de septiembre de 2022, mediante llamada telefónica, una de las personas afectadas por el acceso, pidió conocer la identidad de la persona que solicitaba la información, por lo que, en fecha 23/09/2022 la GAIP notificó a la persona denunciante un oficio, otorgando al aquí denunciando un plazo de cinco días para presentar las alegaciones que estime convenientes. En respuesta a este oficio, en fecha 23/09/2022 la persona aquí denunciante dirigió a la GAIP el correo electrónico transcrito en el antecedente 7º, que recoge su conformidad con que se informe de su identidad a las terceras personas afectadas por el acceso solicitado.

De la documentación aportada en la fase de información previa iniciada por esta Autoridad, se pone de manifiesto que el trámite de audiencia, en cuyo marco, se reveló la identidad de la persona aquí denunciante, se llevó a cabo, en el procedimiento de tramitación de la solicitud de acceso a la información pública número (...), y no en el marco de la Reclamación

(...)/2022 como exponía la persona denunciante. Al respecto, cabe señalar que la tramitación de ambos procedimientos coincidió temporalmente y que, la presentación de la solicitud núm. (...)supuso la suspensión de la tramitación de la Reclamación de referencia.

Establecido lo anterior, la GAIP ha acreditado documentalmente que, en fecha 23/09/2022 la persona denunciante presentó un escrito mediante el cual consentía la comunicación de su identidad, a las terceras personas afectadas por el acceso, y que, el traslado que la entidad denunciada practicó en fecha 19/09/2022 y por tanto, antes de obtener el consentimiento, se efectuó sin identificar el aquí denunciante. Así las cosas, también ha quedado acreditado que, la revelación de la identidad de la persona que solicitaba el acceso a la información controvertida, se llevó a cabo en fecha 04/10/2022, días después de que ésta hubiera consentido la comunicación de su identidad, tal y como consta en el antecedente 7º.

Sin embargo, la persona denunciante ha afirmado que consintió la comunicación controvertida en base a una información que tilda de "falsa" y que, según dice, le habría proporcionado la GAIP. Al respecto, hace notar que, las terceras personas afectadas por el acceso no habían solicitado saber su identidad, contrariamente a lo que la entidad denunciada le comunicó, y que, por tanto, se les facilitó este dato personal, sin que fuera necesaria.

Consultada por esta Autoridad, la entidad denunciada ha informado que los días 19 y 23 de septiembre de 2022, una persona se puso en contacto con la GAIP para solicitar la identidad de la persona que pedía la información controvertida, dado que en el oficio de traslado de la solicitud notificado en fecha 19/09/2022 no se le identificaba.

Pues bien, el trámite de audiencia del artículo 31 LTC, así como la comunicación de la identidad de la persona que solicita información pública, se encuentra desarrollado en el artículo 62 del RLTC en los siguientes términos (el subrayado es nuestro):

- 1. La unidad de información dará traslado de la solicitud de acceso a las terceras personas eventualmente afectadas por el acceso a la información pública solicitada.*
- 2. A efectos de lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, se entiende que se da traslado de la solicitud mediante la notificación a las terceras personas afectadas de una comunicación que debe indicar el objeto y los motivos de la solicitud de acceso, si se han hecho constar, y debe conceder un plazo de diez días hábiles para que las terceras personas puedan tener vista del expediente relativo a la solicitud de acceso y formular por escrito las alegaciones que consideren. Este trámite suspende el plazo para resolver.*
- 3. Se entiende que las terceras personas eventualmente afectadas son identificadas o fácilmente identificables cuando la unidad de información conozca su identidad y disponga o pueda disponer de un canal o vía de contacto, incluida una dirección de correo electrónico.*
- 4. La comunicación no debe incluir la identidad de la persona solicitante, salvo que, excepcionalmente, la administración pública considere de forma motivada, y previa consulta a la persona solicitante, que el envío de la solicitud con la su identidad puede ser esencial para la defensa de derechos e intereses titularidad de terceras personas afectadas.*
A efectos de llevar a cabo la consulta previa a la persona solicitante, la unidad de información debe informarle, mediante comunicación, de la intención de dar traslado de la solicitud a terceras personas afectadas, y concederle un plazo no inferior a cinco días

hábiles para que se pueda oponer justificadamente a la revelación de su identidad a las terceras personas afectadas.

En caso de que la persona solicitante en la consulta previa se oponga a la revelación de su identidad, y la administración pública no la considere suficientemente justificada a efectos de la defensa de los derechos e intereses titularidad de terceros afectados, l la administración pública debe decidir previa ponderación entre la afectación de los terceros y la oposición de la persona solicitante.

5. En los casos en que la notificación individual a un número elevado de terceras personas se convierta en desproporcionada en relación con los recursos materiales y humanos disponibles en cada caso, excepcional y motivadamente se puede sustituir la notificación individual por notificación a los representantes de los colectivos , sectores o ámbitos afectados, en su caso.

6. La unidad de información debe informar a la persona o personas solicitantes, mediante comunicación, tanto del traslado de la solicitud a terceras personas afectadas como de la suspensión del plazo para resolver hasta que se hayan recibido las alegaciones o bien haya transcurrido el plazo de diez días hábiles concedido al efecto.

7. A efectos de lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, el órgano competente para resolver sólo tendrá en cuenta las alegaciones formuladas que puedan hacer valer datos o elementos determinantes por ponderar los derechos e intereses de las terceras personas eventualmente afectadas por la solicitud de acceso.

Esta regulación no condiciona la comunicación de la identidad de la persona solicitante a que todas las partes afectadas por el acceso a la información pidan conocer su identidad, sino que, es suficiente con que la administración pública lo considere necesario, previa consulta a la persona solicitante.

Así las cosas, los preceptos transcritos de la LTC y del RLTC, constituyen la habilitación legal de acuerdo con la que la entidad denunciada puede revelar la identidad de la persona que solicita la información, a las terceras personas afectadas por el acceso, otorgándole previamente un plazo de cinco días, para que ésta pueda oponerse justificadamente a la revelación de su identidad. Oposición que la Administración debe ponderar, en relación con los derechos de terceras personas afectadas.

A su vez, el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/(...) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) dispone que un tratamiento es lícito si concurre alguna de las bases jurídicas que prevé. Al respecto, cabe hacer especial mención en el artículo 6.1 apartados a) y c) RGPD que prevén, respectivamente, que un tratamiento de datos personales es lícito cuando la persona afectada ha dado su consentimiento, y cuando es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

En el presente caso, la persona denunciante señalaba que prestó su consentimiento en base a una información que la entidad denunciada le habría facilitado y que, según dice, es falsa. Sin embargo, esta Autoridad no dispone de ningún elemento o indicio que permita descartar que, efectivamente, una de las personas afectadas por el acceso solicitó, por medio de una llamada telefónica, saber la identidad de la persona que había iniciado la solicitud (...). Y, al respecto, aunque se descartara la concurrencia de la base jurídica prevista en el artículo 6.1 a) RGPD, lo cierto es que, la GAIP podía efectuar la comunicación controvertida, amparada por los artículos 31.1 LTC y 62 RLTC, en conexión con el artículo 6.1 c) RGPD.

En último término, cabe destacar que la persona denunciante también se quejaba de que la GAIP no habría motivado la necesidad de comunicar sus datos personales. Sin embargo, lo cierto es que la LTC y la RLTC únicamente exigen que la administración considere de forma motivada que la comunicación del dato relativo a la identidad de la persona solicitante puede ser esencial para la defensa de los derechos e intereses titularidad de terceras personas afectadas. Así las cosas, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, esta Autoridad no puede exigir a la entidad denunciada para que facilite explicaciones a la persona denunciante sobre los motivos por los que consideró que facilitar su identidad podía resultar esencial, siempre que, tal y como se ha expuesto, ni la LTC ni la RLTC exigen este trámite.

Por todo lo expuesto, no se aprecia que la actuación de la GAIP fuese contraria a la normativa de protección de datos.

2.2 Sobre los informes emitidos por esta Autoridad

La persona denunciante pone de manifiesto que la entidad denunciada habría aprobado la Resolución (...), que finaliza la Reclamación (...)/2022 y la Resolución (...), de 9 de febrero, que finaliza la Reclamación (...) que, argumentando que el criterio de la entidad denunciada, contradice lo dispuesto en los Informes IAI (...)/22 y (...)/22 de esta Autoridad.

A título de ejemplo, la parte denunciante expone que en el informe IAI (...)/2022 de esta Autoridad, emitido en el marco de la Reclamación (...)/2022, se concluye que la persona reclamante tiene derecho a acceder a “ *la identidad de los padres de los alumnos que han aportado información sobre su persona y sobre su hija (doc. 3 y 6 anexo 1), salvo que del trámite de audiencia resulte algún elemento que lo impida* ” y que, en cambio, la Resolución (...)/2022, que finaliza dicha reclamación, resuelve desestimar el acceso del aquí denunciando a la información relativa a la identidad de los padres y madres de la Escuela que firmaron un documento concreto, relativo a un caso de acoso de la hija de la persona denunciante, ya las firmas manuscritas, números de documentos de identidad y datos localización de cualquier persona que se encuentren entre la información reclamada.

Al respecto, la LTC prevé en su artículo 42.8 que, la entidad aquí denunciada, debe pedir informe a esta Autoridad, en el marco de los procedimientos de reclamación que tramita, cuando la denegación de la información se fundamenta en la protección de datos personales. Así pues, de acuerdo con el referido precepto, el informe de esta Autoridad es preceptivo cuando las administraciones fundamenten la causa de desestimación del acceso, total o parcialmente, en base a la normativa de protección de datos. Sin embargo, ni la LTC ni el Decreto 8/2021, de 9 de febrero, contienen ninguna previsión que contemple el carácter vinculante de los informes de esta Autoridad por la GAIP.

Por último, y en relación con lo anterior, hay que tener en cuenta que, el artículo 80.1 de la LPAC dispone que, salvo disposición expresa en contrario, los informes son facultativos y no vinculantes.

2.3 Sobre las demás pretensiones de la persona denunciante

En último término, la parte denunciante pedía a la Autoridad que requiriera a la GAIP para que justificara y aportara evidencias documentales de las solicitudes presentadas por las

terceras personas que pidieron conocer su identidad, y para que le exigiera explicaciones sobre si hubiera obtenido su consentimiento, en base a informaciones falsas.

Pues bien, la entidad denunciada ha argumentado suficientemente que una tercera persona pidió saber la identidad de la persona solicitante por medios telefónicos, hecho que también se recoge en el antecedente decimonoveno de la Resolución (...), aprobada por el Pleno de la GAIP. En estos términos, como se ha dicho, esta Autoridad carece de indicios racionales que permitan poner en duda esta afirmación de la entidad denunciada. Y, al respecto, hay que poner de manifiesto que, forma parte de las exigencias jurídicas del funcionamiento de cualquier administración y órgano público, resolver en base a afirmaciones ciertas y veraces.

Por otra parte, la persona denunciante también pedía a la Autoridad que ponderara si las alegaciones presentadas por las personas afectadas *“son suficientes para negarme el acceso a su identidad tal y como reconocieron en su informe IAI-(...)/22”*, para que valorara la decisión de la entidad denunciada de *“no facilitar la identidad ni siquiera de las personas que, aunque se les dio trámite de audiencia, decidieron no presentar alegaciones o las presentaron fuera de plazo”* y para que le informara de la identidad de las personas a las que la entidad denunciada facilitó sus datos personales. Pues bien, respecto a estas pretensiones, cabe señalar que esta Autoridad no dispone de competencias para revisar la tramitación y resolución de procedimientos en materia de acceso a la información pública, ni tampoco puede pronunciarse sobre las ponderaciones efectuadas por el órgano denunciado, a tenor del LTC y el RLTC. Así las cosas, en cualquier caso, cabe señalar que, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, todo parece apuntar a que la entidad denunciada ya satisfizo el derecho del aquí denunciante, de conocer las categorías de destinatarios a quien se comunicó su identidad, cuando se le informó de que sus datos se habían facilitado a los padres y madres de un colegio educativo determinado, que firmaron un documento relativo al caso de acoso de su hija

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, procede acordar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalitat, que dispone que no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones, cuando de las diligencias y pruebas practicadas no resulte acreditada la responsabilidad del presunto infractor.

Por tanto, resuelvo:

- 1.** Archivar las actuaciones de información previa número IP 480/2022, relativas a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública.
- 2.** Notificar esta resolución a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública y al denunciante.
- 3.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia

Catalana de Protección de Datos, el entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática